

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4651.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2841.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

#### Anuncio.

No habiendo tenido efecto la venta en pública subasta de los 600 cajones de pino existentes en los almacenes de efectos almacenados en esta capital anunciada en el Boletín oficial de la provincia núm. 4.638 en fecha 30 de julio próximo pasado por no haberse presentado licitadores en proposición alguna; se procede á una segunda subasta la que tendrá efecto el día 12 de setiembre próximo y hora de las doce de su mañana en el local del Gobierno civil y bajo la presidencia del Escmo. Sr. Gobernador con las formalidades prevenidas por instrucción; fijando el tipo de 4 reales por cada cajón de mayor cabida y el de 3 á los de menor, en cumplimiento de lo mandado por la Dirección general de Rentas Estancadas en orden fecha 16 de enero de este año: cuyo pliego de condiciones se halla inserto en dicho Boletín oficial, al que deberá sugetarse el que á su favor se adjudiquen los referidos envases. Palma 25 agosto de 1862.—El Administrador principal de Hacienda pública—Diego A. Rovés.

Núm. 2842.

#### JUNTA DE AJUSTES DEL PERSONAL DE GUERRA.

Distrito de Castilla la Nueva.

Los Sres. Auditores, Fiscales y demas individuos que se espresan en la relacion nominal que se inserta á continuación, sus herederos ó representantes, que pertenecieron al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, desde 1.º de

julio de 1828 hasta fin del mismo mes de 1842, se servirán presentar en esta Junta, sita calle de Alcalá núm. 63, escalera de la derecha, piso principal, en dias no feriados, de una á dos de la tarde, los ajustes definitivos espeditos por los habilitados de dicho Juzgado, que lo fueron los señores Oficiales de la Secretaría de la Capitanía general D. Faustino Martinez y don José de la Torre, pudiendo verificarlo dentro del término de tres meses los que existían en la Península é islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis meses los que se hallen en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los del extranjero y Filipinas; plazos marcados al efecto en el art. 5.º de la Real Instrucción de 2 de setiembre de 1857; teniendo

entendido, que de no verificarlo y previa la competente superior autorizacion, se procederá á consignar como recibida la parte proporcional á cada individuo, considerando su haber devengado, y las cantidades que resulten satisfechas por la Admistración á los habilitados para las clases de su representación.

Lo que por acuerdo de la Junta se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las capitales de provincia, para conocimiento de los interesados á que se refiere y cumplimiento de lo ordenado por S. M.

Madrid 22 de Agosto de 1862.—El comandante Vocal Secretario, José Caballero y Ferrer.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Manuel Mozo Rosales.

RELACION nominal de los señores Auditores, Fiscales y demas individuos que desde 1.º de julio de 1828 á fin de igual mes de 1842 pertenecieron al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

CLASES.	NOMBRES.
Auditor de guerra . . . . .	D. Manuel Martin Eugercios.
Idem . . . . .	D. Juan Miguel Serrano.
Idem . . . . .	D. José María Pinzano.
Idem . . . . .	D. Tomas Fernandez Vallejo.
Idem . . . . .	D. José Maroto.
Idem . . . . .	D. Pablo Alonso AVECILLA.
Secretario Jurídico de la Capitanía general de Guipúzcoa.	D. Lucas Fernandez.
Secretario de Cámara que fué del Vireinato del Perú . . . . .	D. Toribio Azabal.
Fiscal . . . . .	D. Pedro María Acilu.
Alguacil . . . . .	D. Pedro Miguez.
Idem . . . . .	D. Santiago de Villa y Dávila.
Idem . . . . .	D. Francisco Orgas.

Madrid 22 de agosto de 1862.—El Secretario, Caballero.

Núm. 2843.

D. Gregorio Roméa Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por disposicion de este Juzgado se sa-

can á pública subasta por término de veinte dias una porcion de terreno de estension de treinta y cuatro cuarteradas trescientos ocho destres pertenencias del predio Son García del término de esta Capital, lindante por su lado con carretera de Llamayor, por otro con el predio Son Ba-

ña y parte de Ses treinta, y por los otros tres lados con tierras de las mismas pertenencias; cuya porcion de terreno queda apreciado en siete mil libras mallorquinas. Pertenece á D.ª Juana Maria Noguera viuda de D. Joaquin Romero y heredera universal usufructuaria y propietaria de este; y se vende á instancia de D. Andres Barceló y Bestard para con su producto hacerle pago de lo que acredita contra el deudor Romero; quedando señalado para el remate del espresado terreno el dia quince de setiembre próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado. Palma veinte y tres de agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Gregorio Roméa.—Por su mandado.—Sebastian Coll.

Núm. 2844.

Don Jaime Moyá Cónsul 2.º del Tribunal de Comercio de la ciudad de Palma de Mallorca y Juez comisario de la quiebra de don José Arán y Serra.

Por el presente edicto se anuncia al público que queda señalado el dia 22 de setiembre próximo, á las diez en punto de su mañana, para celebrar en la sala de audiencia de dicho Tribunal la primera junta de acreedores del citado Arán, á fin de proceder al nombramiento de Sindico de dicha quiebra y para los demas efectos prevenidos en el Código de Comercio. Se convoca por tanto á todos los acreedores de D. José Arán y Serra para que por sí ó por medio de representante con poder bastante, asistan á dicha junta; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar, con arreglo al artículo 1057 del citado Código. Y para que nadie pueda alegar ignorancia espido este edicto, que se fijará en los parajes públicos y acostumbrados y se insertará en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta capital. Dado en la ciudad de Palma de Mallorca á 25 de agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Jaime Moyá.—Por mandado de Su Sria.—Pedro José Bonet Escno. Srio.

Núm. 2845.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES. Seccion de Fomento.—Negociado de car-

reteras.—Con el fin de proceder a la instruccion del expediente sobre espropiacion forzosa para la construccion de la carretera de segundo orden de Iviza a San Antonio, me ha remitido el Ingeniero jefe la relacion de los propietarios a quienes afec-

ta la citada espropiacion, expresiva de la cabida que tiene cada una de las fincas porque ha de cruzar aquella via y clase de terreno de cada una, cuyo pormenor es como sigue:

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, a 14 de agosto de 1862, en los autos de competencia que entre Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia del distrito de la Derecha de la ciudad de Córdoba acerca del conocimiento de la causa formada contra Rafael Manchado por hurto de un reloj:

Resultando que en la tarde del 12 de enero de este año fué hurtado en el cuartel de la Guardia civil de la referida ciudad de Córdoba un reloj que pertenecia al cabo Fernando Blanco, el cual le tenia colgado a la cabecera de la cama, y con este motivo se instruyeron diligencias en el Juzgado ordinario contra Rafael Manchado que habia entrado en el cuartel en la indicada tarde, y en cuyo poder fué hallado el reloj:

Resultando que tambien se formó sumaria por un Fiscal militar, recibíendose por esta declaracion de inquirir, no solo al referido Manchado, sino además al guardia civil Pablo Moreno, que estuvo en el cuartel:

Resultando que el Fiscal militar ofició al Juez de primera instancia para que se inhibiese del conocimiento de la causa, cuya peticion fué desestimada por no haber sido hecha por Autoridad competente; y que seguida la sustanciacion de aquella, formulada la acusacion por el Promotor, conferido traslado al procesado Rafael y tomados los autos por el procurador del mismo para evacuarle, se recibió la reclamacion en forma del Juzgado de la Capitanía general, que ha dado lugar a la presente competencia:

Resultando que dicho Juzgado militar se funda en la disposicion del art. 4.º título 3.º, tratado 8.º de las ordenanzas del ejército, que determina que el robo cometido en los cuarteles causa desafuero, por cuya razon se halla tambien comprendido el de hurto, añadiendo que habia tenido presente la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en casos análogos:

Y resultando que el Juez de primera instancia alega que el citado artículo de las Ordenanzas habla solamente del robo y demas excesos que espresa determinadamente y no del hurto: que de esta clase es el delito que en la presente causa se persigue, y que la resolución de este Tribunal Supremo de 27 de abril de 1858, a que el Juzgado militar se refiere al hablar de la jurisprudencia establecida, es de un caso que no tiene con el actual ninguna analogia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elío: Considerando que el hecho que ha dado motivo al procedimiento fué el hurto de un reloj, cuya sustraccion del cuartel que tiene la Guardia civil en la ciudad de Córdoba se imputa al paisano Rafael Manchado:

Considerando que los reos de tales delitos no están espresamente desaforados en el art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército:

Considerando que la amplitud que el Juzgado de Guerra quiere dar al desafuero que para los casos de robo en cuartel establece dicho artículo, estendiéndolo a los de hurto no puede admitirse porque la Ordenanza se concreta únicamente a los robos, y el Código penal distingue ambos delitos haciendo de ellos especies diferentes:

Fallamos que debemos declarar y de-

Table with columns: Nombres, Distrito en donde radica la finca, Clase de terreno, CABIDA (Hectárs., Areas., Centiás.). Lists various landowners and their property details across districts like Ciudad de Iviza, Santa Eulalia, and San Antonio.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y a fin de que puedan en el término de 15 dias, presentar en la Seccion de Fomento de este Gobierno, las reclamaciones que crean convenientes en uso de la accion que les concede el art. 40 de la ley de 17 de julio de 1836, cuyo plazo empezará a contarse desde la publicacion de este anuncio, apercibidos que pasado sin haberlo verificado no serán admitidas y se procederá a lo demas que corresponda. Palma 26 de agosto de 1862.—El marques de Ulagares.

can a pública subasta por término de veintidós dias una porcion de terreno de esta finca de la ciudad de Palma de Mallorca y 25 de agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Jaimé Moya.—Por mandado de Sr. D. Pedro José Roset Risco.

clarámos que el conocimiento de la causa formada contra Rafael Manchado corresponde al Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de la ciudad de Córdoba, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambronero.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elío.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Agosto de 1862.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 19 de julio.*)

En la villa y corte de Madrid, á 7 de agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de Cambados acerca del conocimiento del juicio de abintestado de Manuel Casas Rial:

Resultando que en 16 de enero de 1861 el Gobernador militar de Pontevedra ofició al Capitan general de Galicia diciéndole que, según comunicacion del Alcalde de Cambados fecha 13 de aquel mes, habia fallecido en 28 de setiembre de 1860 sin testamento Manuel Casas, cabo primero retirado en aquel punto, con el haber mensual de 90 rs.:

Resultando que trasladada esta comunicacion al Juzgado de Guerra, dispuso que el Gobernador de Pontevedra procediese á inventariar y depositar los bienes del difunto; que dicho Gobernador comisionó para ello al Comandante; y que habiendo exhortado este al Juez de primera instancia de Cambados, se retuvo por el mismo el exhorto oficiando de inhibicion al Juzgado de la Capitanía general:

Resultando que despues de acreditarse que el Manuel Casas no habia otorgado testamento, se inhibió el referido Juzgado militar; pero que habiendo consultado el auto con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, le dejó este sin efecto, devolviendo á aquel las actuaciones para que entablara en forma legal la cuestion de competencia, como lo ha verificado:

Resultando que el Juez de primera instancia se funda en que la prevencion de los abintestatos, cualquiera que sea el fuero del que los motiva, corresponde al Juez del domicilio, según los artículos 354 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; en la ley 21, tít. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, y en varias decisiones de este Tribunal Supremo:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general alega que las disposiciones del citado art. 354 y siguientes de la espresada ley no se refieren á abintestatos que se sustancien por la jurisdiccion militar, porque esta tiene marcada en la Ordenanza general del ejército y Reales órdenes posteriores una especial para semejantes procedimientos, lo cual hace que, según la base 8.ª de la de 13 de mayo de 1855 y el art. 1.414 de la de Enjuiciamiento, no sean aplicables al fuero de Guerra aquellos artículos en cuanto se separan de dicha ley especial militar: que

son admitida la doctrina de los mismos, tan Juez del domicilio del finado es el militar como el civil; y que el título 11, tratado 8.º de las Ordenanzas, la Real cédula de 18 de octubre de 1776 y las Reales órdenes posteriores, espedidas por el ministerio de la Guerra hasta el año de 1852, declaran que el conocimiento de las testamentarias y abintestatos de los militares corresponde á los Juzgados de su fuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Miguel de Nájera Mencos.

Considerando que la Real jurisdiccion ordinaria es la competente para conocer de los juicios de abintestado, aunque sean de aforados de guerra según la letra y espíritu de la ley 21, tít. 4.º libro 6.º de la Novísima Recopilacion, y su inteligencia y aplicacion que de una manera preceptiva ha fijado este Supremo Tribunal de Justicia en varias decisiones de competencias, y señaladamente en su sentencia de 28 de noviembre de 1861, que también cita otras anteriores en el mismo sentido:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Cambados, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambronero.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elío.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Miguel de Nájera Mencos, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 7 de agosto de 1862.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 13 de agosto.*)

En la villa y corte de Madrid, á 14 de agosto de 1862, en los autos de competencia que ante nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Colmenar Viejo, acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Juan de Dios del Rio, Teniente de la Guardia civil, por detencion arbitraria:

Resultando que de las declaraciones de Salvador Martinez y su mujer Agustina Aguado, confirmadas en parte por las del alguacil y Secretario de Ayuntamiento del Real Sitio de San Lorenzo y por las comunicaciones del Alcalde, que el día 25 de diciembre último se presentó la Agustina en casa del D. Juan de Dios con el objeto de llevarse á Galapagar á su hija Juana, que estaba sirviendo en casa de aquel, á lo que se opuso el mismo, amenazándolas que si se marchaban haria que una pareja de la Guardia civil las trajeran presas; y que habiendo acudido la Agustina al Alcalde, fueron inútiles las gestiones que este practicó por medio del Secretario y alguacil, insistiendo el D. Juan en su negativa y amenazas.

Resultando que avisado por su mujer, Salvador Martinez, vino este al sitio en el siguiente día 26, en el que se presentaron ambos al referido Teniente á reclamar á su hija, y que aquel, no solo resistió que se marchase mientras no tuviera otra cria-

da, sino que mandó que dos guardias civiles pusieran detenidos en la cárcel al Salvador y su esposa á pretesto de que le habian insultado á él en particular y al Cuerpo en general, sin que desistiera de su empeño á pesar de las indicaciones del Alcalde, á quien ofició para que fueran admitidos en la cárcel, ni formara diligencias, ni recibiese indagatoria á los detenidos, sino que únicamente dió parte á su superior, el cual desaprobando su conducta le mandó que los pusiera en libertad, como en efecto fueron puestos á los dos días:

Resultando que noticiosos del hecho el Director general del arma y el Juez de primera instancia del partido; el primero impuso correccionalmente al Teniente don Juan de Dios dos meses de arresto en un castillo, que ha sufrido en el de Murviedro, y el segundo instruyó la presente causa, acerca de cuyo conocimiento se ha suscitado el actual conflicto de jurisdiccion:

Resultando que el Juez ordinario sostiene que el delito de detencion arbitraria que se persigue en este proceso, causa desafuero, según lo dispuesto en el art. 34 de la ley de Cortes de 26 de abril de 1821, establecida en 30 de agosto de 1836, y que el hecho de haber sido castigado disciplinariamente, y no por sentencia ejecutoria, D. Juan de Dios del Rio, no puede sustraerle de la accion del Tribunal competente para conocer del delito de que se le supone responsable:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general alega que el D. Juan de Dios, como militar en activo servicio, goza del fuero de guerra, el cual no ha perdido por el exceso que se le atribuye; y que además ha sido ya castigado por el mismo en la manera que ha creído justa el Director general del arma, y que fué aprobada por Real orden de S. M., sin que al Juez de Colmenar Viejo le sea lícito calificarla;

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que el delito que se atribuye al Oficial de la Guardia civil, y que ha dado lugar á la presente cuestion jurisdiccional, carece por su naturaleza y circunstancias de los requisitos indispensables para que pueda producir desafuero.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambronero.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elío.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de agosto de 1862.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 20 de agosto.*)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de establecimientos penales.—Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Ministro interino de la

Gobernacion, con fecha 28 de julio último, de Real orden dice al Gobernador de la provincia de Gerona lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Policia urbana, de que es adjunta copia, se ha servido aprobar el ante-proyecto de la prision de provincia que ha de construirse en esa capital; siendo la voluntad de S. M. que en el estudio y formacion del proyecto definitivo de esta obra, importante y necesaria, cuide V. S. que se observen las prevenciones de aquella ilustrada corporacion, y muy principalmente que se evite el gran inconveniente que resultaria de la demasiada proximidad de los edificios inmediatos á la prision, lo cual puede conseguirse indemnizando á los dueños de los terrenos inmediatos del que se les tome y sea necesario para el completo de la zona ó espacio libre que señala la circular de la Direccion general de establecimientos penales de 6 de mayo de 1860. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. resolver manifieste á V. S. que el estudio del programa de 6 de febrero del mencionado año ha debido dar á conocer al Arquitecto de esa provincia que la encarcelacion, así de los detenidos preventivamente como de los presos pendiente de causa, ha de ser individual y constante, y por lo tanto su separacion continua de día y de noche, pues de lo contrario no se conseguiria el fin moral que la Administracion se propone. Separados los pertenecientes á estas dos clases, se hace de todo punto innecesaria la subdivision que el Arquitecto, con mas celo que acierto, quiere introducir de presos por delitos graves y presos por delitos leves; subdivision que goza de cierto favor entre personas poco versadas en materia de prisiones, y que desconocen sin duda que el sistema de las clasificaciones á que corresponde ha sido ya juzgado y desechado en todas partes por ilusorio é irrealizable.

Aprobados y circulados por el Gobierno los programas de las condiciones legales y reglamentarias que han de reunir respectivamente los establecimientos penales que se construyan ó reformen en lo sucesivo, su observancia es forzosa y obligatoria; y S. M. me manda con esta ocasion se haga entender así á los arquitectos de las provincias, á los que según se hizo presente en la Real orden de 30 de setiembre de 1860 se les ha dejado la latitud necesaria para desplegar en los proyectos su ingenio y conocimientos facultativos en todo lo que no sea referente al sistema penitenciario, del cual solo el contro directivo correspondiente debe conocer. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1862.—Vega de Armijo.

Lo que de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; previéndole que circule la espresada Real orden á los Arquitectos retribuidos de fondos públicos en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

(*Gaceta del 19 de agosto.*)

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 21 del actual, participando el desagradable suceso ocurrido en el camino de hierro del Mediterráneo en la noche del 19 del mismo: enterada S. M., y deseando dar un

público testimonio de su aprecio á los que en aquellas aflictivas circunstancias mostraron su heroica abnegacion en favor de sus semejantes, se ha servido mandar que en su Real nombre se den las gracias á Mr. William Heming, á D. Manuel Vilatela, Teniente de la Guardia civil; á don Francisco Gonzalez Olivares, cabo del indicado cuerpo; al guardia de primera Francisco Lopez y Lopez, y al guarda-frenos de servicio, Don N. Plaza, disponiendo al propio tiempo que se le conceda, segun su clase, la cruz de la Orden civil de la Beneficencia; es asimismo la voluntad de S. M. que se publique en la *Caceta* esta soberana disposicion, y que se den igualmente las gracias en su Real nombre á los individuos que comprende la nota adjunta, que tanto contribuyeron por su parte al auxilio y socorro de cuantos le necesitaron en el siniestro mencionado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

**Relacion de las personas que se han distinguido en la noche del dia 19, para salvar á los pasajeros del siniestro ocurrido al tren-correo del ferro-carril del Mediterráneo.**

- D. Julian de la Orden, empleado de la Municipalidad.
- D. Manuel Cambrero, Farmacéutico.
- D. Clemente Ariz, de Madrid, pasajero.
- D. Juan Cambrero, Cirujano, pasajero.
- D. Antonio Hernandez, Ayudante Ingeniero de la seccion.
- D. José Doncel, Asentador de la via.
- D. Jesús Fernandez, Médico-cirujano.
- D. Juan Pablo Fernandez, Cirujano.
- D. José Arribas, Médico.
- Un Médico, pasajero cuyo nombre se ignora.
- D. Pablo Araque, Cirujano.
- D. José Campos de Lava, provincia de Badajoz.
- D. Gabriel Luengo, Catedrático supernumerario de Valencia.
- D. Rafael San Martin, Jefe de la estacion.
- José Cambrero.
- Primo Garcia.
- Un sacerdote, cuyo nombre se ignora.
- D. Juan Cortés, Maquinista.
- D. Bernardo Ortiz, Alcalde de Villarrobledo.
- D. Gregorio Urbano Romero, Secretario de Ayuntamiento.

(Gaceta del 24 de agosto.)

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**CONVENIO**

FIRMADO EN QUITO Á 15 DE MAYO DE 1861, ELIMINANDO EL ARTÍCULO 16 DEL TRATADO CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y EL ECUADOR EN 16 DE FEBRERO DE 1840.

El Gobierno de S. M. Católica la REINA de las Españas por una parte, y por otra el de la República del Ecuador, deseando estrechar mas los vínculos de amistad y buena inteligencia que ligan á los dos Estados, y quitar todo motivo de diferencias relativamente á la ejecucion del art. 16 del tratado celebrado en Madrid á 16 de Febrero de 1840, han resuelto reformarlo de una manera distinta y en términos adaptables á los intereses de las dos naciones.

Con tan deseable objeto el Presidente

de la República del Ecuador ha conferido plenos poderes al honorable Sr. Doctor Rafael Casvajal, ministro de Estado de los despachos del Interior y Relaciones exteriores, para que con el Sr. D. Carlos de Sanquirico y Ayesa, Encargado de Negocios y Cónsul general interino de S. M. Católica, acuerden, convengan y concluyan *ad referendum* por parte del último los artículos siguientes:

Art. 1.º Queda nulo de ningun valor el artículo 16 inserto en el tratado de paz y amistad concluido entre la España y la República del Ecuador en 16 de Febrero de 1840, y en su lugar le sustituirá el siguiente:

Art. 2.º Los ciudadanos, buques mercantes y productos naturales y manufacturados de la República del Ecuador serán admitidos en los dominios de S. M. Católica, y los súbditos, buques mercantes y productos naturales y manufacturados de la nacion española serán admitidos en el Ecuador desde la ratificacion por ambos Gobiernos de este Convenio, en el mismo pié, en iguales terminos y con las mismas seguridades con que se admiten los de la nacion mas favorecida.

Art. 3.º En tanto que las altas Partes contratantes celebren de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del tratado de paz y amistad de 1840, un tratado de comercio y navegacion fundado en reciprocas ventajas, se rebajan de un 2 por 100 los derechos que al cacao de Guayaquil señala el arancel vigente en los dominios de S. M. Católica como concesion especial en reciprocidad del art. 1.º del presente convenio.

Queda igualmente convenido que, revisándose los valores de los demas artículos comerciales de origen y procedencia del Ecuador que paguen mas del 20 por 100 se introduzcan en el arancel de España las alteraciones convenientes para que ninguno satisfaga mayor derecho que el referido de 20 por 100.

Art. 4.º El presente Convenio, segun se halla estendido en cuatro artículos y firmado *sub conditione* y sin autorizacion por parte del Representante de España, será ratificado por el Presidente de la República del Ecuador tan luego como recaiga sobre él la aprobacion legislativa, y en caso de ser ratificado por S. M. Católica, las ratificaciones se canjearán en París en el término de 10 meses; y si no lo fuere, quedarán las altas Partes contratantes en el *statu quo* internacional en que estaban el dia de ayer.

En fe de lo cual, Nos los infrascriptos, el Encargado de Negocios y Cónsul general interino de S. M. Católica por una parte, y el Ministro de Relaciones exteriores y Plenipotenciario del Ecuador por otra, hemos firmado por duplicado, y sellado con nuestros sellos respectivos el presente Convenio *ad referendum* en Quito, capital de la República á quince de mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

(L. S.)—Firmado.—C. de Sanquirico y Ayesa.

(L. S.)—Firmado.—R. Casvajal.

El Presidente de la República del Ecuador ratificó este Convenio el 18 de mayo de 1861, y S. M. la REINA el 10 de abril de 1862, habiéndose canjeado las ratificaciones el 6 de mayo siguiente en Paris por acuerdo de los Gobiernos respectivos. (Gaceta del 12 de agosto.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA**  
REALES DECRETOS.

Atendiendo á los servicios del Coronel

de infantería D. Pedro Abades y Soto, Oficial primero segundo del ministerio de la Guerra,

Vengo en promoverlo al empleo de Brigadier, con arreglo al art. 7.º del Real decreto orgánico de la Secretaría de dicho Ministerio de 10 de agosto de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Brigadieres D. José Amorós, D. Agustin Sandoval y D. Miguel Garibay.

Dado en San Ildefonso á trece de agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los servicios del Coronel Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de Filipinas D. José Ferrater y Gener y especialmente al mérito que contrajo en el asalto y toma del fuerte de Pagalumban el 17 de noviembre del año próximo pasado,

Vengo en promoverlo al empleo de Brigadier.

Dado en San Ildefonso á trece de agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real Mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en disponer que el Brigadier de infantería D. Juan Gomez Landero cese en el cargo de Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á trece de agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Brigadier de infantería D. Enrique del Pozo y Ayguals, Oficial primero del ministerio de la Guerra.

Dado en San Ildefonso á trece de agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

**ULTRAMAR.**

**REALES DECRETOS.**

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que el Capitan general de Ejército D. Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre, ha hecho del cargo de Gobernador Capitan general de la isla de Cuba quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á trece de agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente general D. Domingo Dulce y Garay, Marques de Castell-florite, Capitan general de Cataluña,

Vengo en nombrarle Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Dado en San Ildefonso á trece de agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El minis-

tro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

**DIRECCION DE HIDROGRAFIA.**

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Direccion por el ministerio de Marina, se publica el siguiente

**AVISO Á LOS NAVEGANTES.**

**MAR DE LAS ANTILLAS.—ISLA DE SAN THOMAS.**

**Luces de puerto.**

Por disposicion de las Autoridades de Marina de la mencionada isla, se han establecido, en adiccion al faro situado en punta Muhlenfeldt (1), las luces que se espresan á continuacion para indicar el canal que conduce al puerto:

Dos fijas blancas en el muelle Real, en línea vertical, y separadas una de otra 1,5 metros.

Dos fijas blancas en el valle que hay al pié del cerro del Norte, en línea vertical, y separadas una de otra 1,5 metros.

Estas dos últimas luces se ven por encima de la techumbre de la iglesia anglicana, y demoran al N. 10º O. de las luces del muelle Real, distantes 586 metros.

Enfiladas las luces del muelle con las del valle, se franquean todos los bancos y se entra en el puerto.

Durante el dia sirven de marca los postes de madera pintados de blanco, sobre los cuales están colocados los faros.

**VALIZAMIENTO DE LAS COSTAS DE FRANCIA.**

**Canal de la Mancha.**

Segun anuncio del ministerio de Comercio etc. etc. del Imperio de Francia, se han verificado en Mayo último las siguientes alteraciones:

Se han colocado dos boyas de campana para indicar los escollos Pierre-Noire y la Basse-du-Renier, situados en las inmediaciones del cabo Levi, en la costa del departamento de La Mancha.

Se ha establecido de nuevo la valiza de hierro que destruyó el mar en Marzo último, y que señalaba el escollo L'Ours, situado entre la punta Bernon é isla Chef-beden, en la costa del departamento de Morbihan.

**OCEANO ATLÁNTICO SETENTRIONAL.—COSTAS DE ESPAÑA.**

**Valizamiento de las costas de Galicia.**

Segun noticia trasmitida por el Capitan general del departamento de Ferrol, el 25 de julio próximo pasado quedó valizado el bajo nombrado Serron de la Torrella, por fuera de la punta del mismo nombre, y el denominado Piedra-do-Porto, cerca de la punta de Fontán, situados ambos en la costa occidental de la ria de Betanzos.

Las demoras son verdaderas.

Madrid 16 de agosto de 1862.—P. O. del Sr. Director, el Oficial de detall, Pedro Riudavets. (Gaceta del 20 de agosto.)

(1) Véase Cuadernos de Faros de las costas de América y sus islas adyacentes, en 4.º de octubre de 1859, faro 542.

**PALMA.**

IMPRESOR DE D. FELIPE GUAR, IMPRESOR REAL.